----Trelew,  de octubre de 2018. ----------

----**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 178/2018 de fs. 56/59, el recurso de apelación deducido a fs. 60, concedido a fs. 62, y que fuera fundado a fs. 63/64 por la parte demandada y contestado a fs. 66/vta. por la contraria. ----------

----------**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que, en lo pertinente, el *a quo* no hizo lugar a las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada Municipalidad de Rawson. Para resolver así tuvo en cuenta el objeto de la demanda, sobre el que ponderó jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y de esta Alzada que señalan que la acción declarativa de certeza no encuadra en los supuestos previstos para la competencia originaria de las Cámaras de Apelaciones, conforme la estricta interpretación de la Ley N° XVI N° 46, cayendo dentro de la competencia residual de los Juzgados de primera instancia del art. 38 inc. 2 de la Ley V N° 3. Asimismo, en cuanto hace al planteo subsidiario de inconstitucionalidad del art. 19 inc. b de las ordenanzas municipales 7491/14; 7616/15 y 7755/17 del Municipio de Rawson, señala que la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia que surge del art. 179, punto 1.1. de la Constitución Provincial es la excepción de la regla común, ya que se aparta de lo ordinario y ocurre en supuestos excepcionales cuando la acción de inconstitucionalidad es exclusiva, no accesoria o simultánea, como sucede en este caso, disponiendo además los Jueces de primera instancia de facultades para controlar la constitucionalidad de una norma. ----------

Por su parte, en lo que hace al rechazo de la excepción de falta de legitimación activa por el no agotamiento de la vía administrativa opuesta por la demandada, señala que en autos no se impugna ningún acto municipal de alcance particular o general, sino que simplemente se ejerce una acción judicial tendiente a lograr el cese del estado de incertidumbre que dice padecer la actora a los fines de que se determine la normativa aplicable, en relación a la tasa por inspección de Seguridad e Higiene. Agrega que, al no estar frente a un acto administrativo de la Municipalidad de Rawson que la accionante impugne, resulta innecesario el reclamo previo previsto por el art. 136 de la ley XVI N° 46 para plantear la acción declarativa de certeza. ----------

----II.- El recurrente se agravia en ambos rechazos. Respecto de la competencia, señala que la actora no solo persigue una declaración de certeza, sino que también peticiona subsidiariamente la inconstitucionalidad de una norma. Sostiene que la demandada, en realidad, efectúa un pedido de inconstitucionalidad, ya que la norma es clara y no existe duda alguna, bastando con leer el contenido de la Ordenanza N° 7755. Agrega que la actora no cuestionó la Resolución N° 1030/2015 que le otorgó la habilitación comercial, y que esta Cámara de Apelaciones dispone de competencia originaria para tratar la cuestión, atento que se trata de una cuestión de competencia contencioso administrativo en los términos de la Ley XVI N° 46. Por esto último, además, entiende que debió agotarse la vía administrativa previa, o cuanto menos objetado el acto administrativo que le otorgó la habilitación comercial, si no estaba de acuerdo con la

calificación asignada. Ello en los términos de los arts. 135 y sgtes. de la Ley XVI N° 46 y la Ley I N° 18.----------

----III.- En estas condiciones, cabe adelantar que no habrá de hacerse lugar al recurso de apelación en tratamiento. Al respecto debe señalarse que, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. ST Chubut, S.I. N° 69/SCA/2014). ----------

----Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC; esta Sala en la SIC. nº 79 de 2010, con cita de los precedentes SIC nº 37 de 2010, nº 197 de 2003, nº 09 de 2000 y SDC nº 18 de 1999; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

----En efecto, el recurrente se ha limitado a insistir con su particular análisis de la pretensión, en un escrito que tiende más a disentir que a criticar, señalando que —en realidad, según su parecer— el actor pretende una declaración de inconstitucionalidad de una norma administrativa municipal, ya que no existe duda alguna en su interpretación que amerite una declaración de certeza. Sin embargo, más allá de manifestar su opinión, no se hizo cargo de los argumentos centrales de la resolución cuestionada ni ha logrado conmoverlos debidamente en su razonamiento.----------

---Lo mismo corresponde señalar respecto de la excepción de falta de habilitación de instancia, donde el apelante se ha limitado a insistir —sin mayores fundamentos que contraríen lo dicho en el grado— con que se trata de una reclamación de naturaleza contenciosa administrativa frente al reclamo que el actor debió introducir contra la Resolución N° 1301/2015 que le otorgó la habilitación comercial, lo que motiva que deduzca el reclamo administrativo previo. ----------

---Al respecto, incluso, el memorial de agravios no puede repetir los contenidos de la contestación de demanda o presentaciones anteriores, pues ello está técnicamente vedado para un recurso. Así, no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en la *litis*, sino que aquel debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, un memorial de agravios nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. esta Sala, SDC N° 05/2013).----------

----En consecuencia, visto los términos de la presentación de fs. 63/64, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC. ----------

---IV.- En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida (art. 69 y 70 del CPCC). Así, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuó, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios de la Dra. G. T. G., apoderada de la parte actora, en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4). Por su parte, no corresponde regular honorarios a los Dres. M. F. R. y W. M. C. D., apoderado y patrocinante de la demandada, respectivamente, por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala SIL nº 34 de 2012, con sus remisiones: S.T.Chubut, S.I. 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos312:1816). ----------

----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----DECLARAR desierto el recurso de fs. 60 según el memorial de agravios de fs. 63/64.- ----------

---IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida.----------

-REGULAR los honorarios por la actuación de Alzada de la Dra. G. T. G. en la suma equivalente a 8 JUS; y no regular honorarios a los Dres. M. F. R. y W. M. C. D. por tarea inoficiosa.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante integrante de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**MARCELO F. PERAL**
**PRESIDENTE**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC. - CONSTE.----------**

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**